Expediente: **279/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ UPL ARGENTINA SA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - UPL ARGENTINA SA, -DEMANDADO

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ UPL ARGENTINA SA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.N° 279/24

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 279/24

H105011597219

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, DICIEMBRE DE 2024.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la inhibición formulada por la Sra. Vocal de esta Sala Iª, Dra. María Florencia Casas, en fecha 10.12.2024.

Allí, la Magistrada expresa*: "Atento a que en los presentes autos se cuestiona la validez de la Resolución N° 52/24 del Tribunal Fiscal de Apelación referida a la apelación planteada por la sociedad demandada en contra de la Resolución N° M 1883/22 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia (Expte. Admin. N° 18570/376-TW-2022), organismo este último donde el Dr. Carlos Enrique Arias -cónyuge de la Suscripta- se desempeña como Jefe del Departamento Técnico Legal, por razones de decoro, corresponde me inhiba de intervenir en el presente proceso".*

El instituto de la inhibición tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial, y proteger el derecho de defensa de los litigantes sin perturbar el adecuado funcionamiento del servicio de justicia. De allí que las causales previstas por la ley son de interpretación restrictiva, por la singular trascendencia y gravedad que inviste el desplazamiento de los jueces naturales (cfr. CSJT, Sentencia N° 646 del 30/06/2014*).*

Ante la excusación formulada por la Doctora Casas, se torna importante recordar que, según surge del escrito de demanda, la parte actora solicita se declare la nulidad y se revoque la sentencia del Tribunal Fiscal de Apelaciones de Tucumán N° 52/2024 de fecha 12 de Abril de 2024, referida al expediente (DGR) N° 15870/376/TW/2022 y (TFA) N° 458/926-2022.

Explica que el TFA resolvió reencuadrar la conducta infraccional inicialmente imputada en la Resolución N° M 1883/22, y que procedió a rectificar el monto aplicado en el citado acto resolutivo,

dejando en suspenso su cobro mientras no se detecte el incumplimiento o caducidad del Plan de Pago Tipo 1545 N° 309874 suscripto por el agente por la obligación principal, en el marco del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021.

Asimismo, expone que la sentencia se limita a trasladar el mínimo legal aplicado por la DGR en la Resolución N° M 1883/22, sin determinar los parámetros que tuvo en cuenta para aplicar el mínimo de la sanción prevista en el artículo 85° vigente al momento del dictado de la Sentencia N° 52/2024.

Ahora bien, al examen de los actos administrativos impugnados, se observa que el Dr. Arias **no ha rubricado ninguno de ellos**. Tampoco surge de las constancias de esta causa, que el citado profesional intervenga en este proceso como parte ni como apoderado o patrocinante de ninguna de las partes.

Con ello, el **mero carácter de funcionario de la DGR** que pudiera revestir el cónyuge de la Magistrada, sin que se evidencie una vinculación explícita y directa de su persona con las concretas constancias de la causa, no alcanza a los fines de aceptar la inhibición en examen. A más de ello, no debe perderse de vista que el artículo 112 CPCCT (aplicable por remisión del art. 89 CPA) establece que no dará lugar a excusación el parentesco del juez con los funcionarios que intervengan en el proceso ejerciendo sus funciones.

A partir de tales postulados, y más allá de la loable actitud que se evidencia a partir de la excusación de la Sra. Vocal, estimamos que no se estructura en relación a ella causal de excusación alguna, habida cuenta de lo cual, debe rechazarse la inhibición formulada.

Por ello, este Tribunal, con la integración que consta en el proveído de fecha 17/12/2024,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la excusación formulada el 10/12/2024 por la señora Vocal doctora María Florencia Casas para entender en este expediente.

HÁGASE SABER.

JUAN RICARDO ACOSTA EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.